



Rdo: 68-081-4003-002-2020-00350-00

Pso: APREHENSIÓN Y ENTREGA-GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO

CONSTANCIA. Al despacho de la señora juez, informándole que la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación del auto que rechaza la demanda de fecha veintidós (22) de octubre de 2020, en el debido término fue presentado. Barrancabermeja, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La parte actora en la debida oportunidad y en escrito anterior interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha veintidós (22) de octubre de 2020 notificado por estados el 23 de octubre de la misma anualidad, por medio del cual se rechaza la demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA-GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO por no haber sido subsanada debidamente.

FUNDAMENTOS

Fundamenta el recurso señalando que, si bien es cierto en el auto de inadmisión se solicitó el certificado de tradición del vehículo, debido a la situación actual que se presenta en el territorio nacional, y teniendo la apoderada su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, se vio en la obligación de buscar a una persona que realizara los trámites para la expedición de dicho certificado el cual no fue posible allegar el despacho dentro del término de subsanación en ocasión a que en Barrancabermeja aún permanece activo el pico y cedula. Que en la demanda no solo se aportó el RUNT del vehículo, sino el certificado aunque el mismo no constituye un requisito para rechazar la demanda, por cuanto como se indicó inicialmente los requisitos para iniciar este trámite son los señalados en el ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO. Adicionado por el artículo 1 del Decreto 1835 de 2015.

Solicita que se revoque el auto impugnado y en consecuencia se profiera auto de admisión del trámite de pago directo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En efecto los recursos son los medios con los que cuentan las partes para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas, si bien el recurrente ha explicado la correcta aplicación de las normas que rigen el mecanismo de EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, debe rebatirle el Juzgado que sólo tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, obviando lo señalado en el artículo 61 de la misma Ley, según la cual:

“Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales (...)

De tal manera, que se deben tener en cuenta los requisitos de la demanda señalados en el numeral 1º del artículo 468 del C.G.P. así:



“1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.”

Esta oficina judicial en el auto de inadmisión le solicitó el certificado de tradición que se echaba de menos a fin de verificar el requisito señalado en el artículo 8 de la Ley 1676 de 2013, pues deberá verificarse que el bien sea de propiedad de la persona a quien se ha realizado el llamado.

Aunado a lo anterior, se tiene que de la verificación de información registrada en el RUNT en la pagina www.runt.com.co, esta misma entidad advierte lo siguiente: *“AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.”*

En este orden de ideas, para el Juzgado, el certificado de tradición se tiene como un documento necesario dentro del presente proceso para verificar la situación actual del bien, la cual no puede ser suplida por el registro en el RUNT, por cuanto la misma entidad asegura que no asume responsabilidad alguna sobre la veracidad de dicha información.

Tenemos entonces que, si bien la parte actora allega el RUNT del vehículo, es muy claro para esta juzgadora que el histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos del tránsito, ya que la información que aparece es producto de los reportes efectuados por los mismos organismos de tránsito, y se requiere verificar el certificado de tradición y se tiene como un documento necesario dentro del presente proceso con el fin de poder verificar la situación actual del bien, en cuanto a sus propietarios y límites de dominio.

Por tanto, no se accederá a reponer el auto y en cuanto a la apelación en subsidio interpuesta no se concederá en tratándose de un proceso de única instancia por razón de la cuantía, de conformidad con el artículo 17 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha veintidós (22) de octubre de 2020 por las razones esbozadas anteriormente.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación en subsidio interpuesto, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, y ser un trámite de única instancia, conforme el artículo 17 del C.G.P.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo previsto en el auto impugnado, una vez en firme el presente proveído.



NOTIFIQUESE;


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El proveído anterior se notifica a las partes en estado No. 121 del 5 de noviembre de 2020.



SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA